REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0618

En escrito que antecede, la señora **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA**, manifestando ser la propietaria del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-254, solicita el desarchivo del expediente, la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar existente en contra del bien inmueble antes reseñado, la cual fue comunicada mediante oficio No. 447 del 17 de julio de 2006; señalando que en la anotación 028 del mencionado folio de matricula inmobiliario, aparece inscrita medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio de Oro Cesar, dentro del proceso seguido por **JACOME GEOVANNY** en contra de **MEDINA JAVIER**. Aduce la memorialista, que la petición se efectúa toda vez que el inmueble se encuentra prometido en venta, siendo necesario el levantamiento de la medida para cumplir con la tradición.

La solicitud esta acompañada del certificado de tradición de la precitada matricula expedido el 15 de febrero de 2022.

Vista la solicitud de la memorialista, se procedió a desarchivar los procesos Divisorios 2004 – 00235 y 2007-00111 y los ejecutivos 2007-00113 y 2006-00024 de lo cual se tiene que; revisados los expedientes y el mencionado folio de matrícula inmobiliario, en la anotación 25 los señores **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA, EMILIO JOSE MEDINA, JAVIER EMILIO MEDINA y CARMEN DEL SOCORRO NORIEGA**, aparecen inicialmente como propietarios en común y proindiviso del inmueble por adjudicación en la sucesión de **EDGAR EMILIO MEDINA**, conforme adjudicación en sentencia del 07/07/2004 emanada del Juzgado Promiscuo De Familia de Ocaña.

Posteriormente, en la anotación 26 se indica la inscripción de la demanda divisoria seguida en este Juzgado instaurada por **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA, EMILIO JOSE MEDINA, y CARMEN DEL SOCORRO NORIEGA** en contra de **JAVIER EMILIIO MEDINA,** esta que fue decretada con auto de fecha ocho (8) de noviembre del 2004 dentro del divisorio radicado bajo el No. 2004-0235 y comunicada con oficio 1279 del 10 de noviembre del 2004, como se vislumbra dentro del expediente (fol.30 – 32)

En la anotación 28 se lee inscripción de la medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo singular decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, proceso instaurado por GEOVANNY JACOME en contra de JAVIER EMILIO MEDINA, la que también se avizora en auto de fecha catorce (14) de julio del dos mil seis (2006) y comunicada con oficio 447 del 14/07/2006 como se desprende del proceso ejecutivo acumulado 2006-00024 (fol. 3-6).

Las anotaciones 29 y 30 dan cuenta del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda Divisoria (cancela la anotación 26) y la adjudicación en remate a favor de **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA** de las cuotas partes que les correspondían a los **comuneros EMILIO JOSE MEDINA, CARMEN DEL SOCORRO NORIEGA** y **JAVIER EMILIIO MEDINA.**

Es de advertir, que dentro del divisorio radicado bajo el No. 2004 – 00235 se cuenta con el acta del seis (6) de junio del 2007 por medio del cual se adjudica el predio que se identifica con el FMI No. 196-000254 a la peticionaria **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA** y con auto del diecinueve (19) de junio del 2007 se aprueba en todas sus partes el remate de la fecha anotada; se decreta la cancelación de los gravámenes hipotecarios o prendarios si los hubiere y que afecta al bien inmueble objeto de remate y adjudicación, **o de cualquier otra índole, así como el embargo y el secuestro;** ordena la inscripción de la diligencia de remate y de su aprobación (fol. 136-138 y 145-147)

Así mismo se tiene dentro del mismo proceso divisorio, que con auto de fecha nueve (9) de julio del 2007 se señaló por el funcionario de la época que “como del folio de la matrícula inmobiliaria aportado últimamente, una vez se llevó acabo la diligencia de remate, se aprecia que con posterioridad a la inscripción de la demanda divisoria aparece el embargo de la cuota parte del demandado **JAVIER EMILIO MEDINA TRILLOS** sobre el bien inmueble rematado una vez se haga la distribución del dinero recibido para tal concepto y las mejoras reconocidas, póngase el producido que le corresponda a dicho demandado a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio de Oro por

razón del proceso ejecutivo con acción personal promovido por el señor **GEOVANNY JACOME** contra **JAVIER EMILIO MEDINA TRILLOS**" (fol.150), circunstancia esta que también deviene del auto de fecha diez (10) de octubre del dos mil doce (2012), proferido dentro del ejecutivo 2007-00111 (fol. 315 – 321)

Por tanto, al hacer una interpretación de las ya mencionadas providencias, se infiere por esta funcionaria judicial que es cierto que la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del inmueble que le correspondía a **JAVIER MEDINA** fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro con posterioridad a la inscripción de la demanda divisoria, pero también es un hecho cierto que el acta de remate y su aprobación fueron expedidas con posterioridad y en la última mencionada el juez de conocimiento dispuso levantar el embargo y secuestro que pesaba sobre el inmueble siendo el único inscrito el de Rio de Oro, para posteriormente ordenar poner a disposición de ese Despacho Judicial el producto del remate de la cuota parte del ejecutado, decisión esta que se ratifica en auto del treinta y uno (31) de agosto del 2007 dentro del ya referido proceso divisorio que además ordeno el archivo del mismo (fol.177-180).

Es así, como efectivamente es endosada la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($13.800.498**) con destino al proceso ejecutivo adelantado por **GEOVANNY JACOME**, como se desprende del divisorio y del ejecutivo acumulado 2006-00024, deposito judicial que fue posteriormente convertido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro en atención a la acumulación señalada (fol. 42 del ejecutivo 2006-0024 y 142 del 2007-0113), procediéndose así mismo a la entrega del inmueble a la hoy peticionaria y propietaria en razón a la adjudicación que se le hiciera en diligencia de remate.

De la misma manera se tiene, que en cumplimiento de la orden dada en el ya mencionado auto del diecinueve (19) de julio del 2007 el secretario de la época libro el oficio 0513 del 27 de junio de ese año, con destino a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica comunicando el levantamiento de la orden de embargo, situación jurídica que además lo contempla el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época (fol. 154 rad. 2004-0024)

Es de advertir que el proceso ejecutivo 2006-0024 proveniente de Rio de Oro se acumuló al ejecutivo 2007-00113 conforme así se desprende del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil ocho (2008) como se observa a los folios 80 al 97 del expediente. Proceso dentro del cual con auto de fecha veintitrés (23) de agosto del dos

mil once (2011) se hace una nueva distribución del dinero recaudado dentro de los ejecutivos ya mencionados, en los cuales se encuentra el producto del remate de la cuota parte del ejecutado **JAVIER EMILIO MEDINA**. Proceso ejecutivo 2007-00113 que de paso hay que señalar termino con auto de fecha nueve (9) de julio del dos mil trece (2013).

Así mismo se advierte, que a pesar de las providencias proferidas al interior del proceso LA CUOTA PARTE DEL COMUNERO JAVIER EMILIO MEDINA sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 196-254 de la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica CONTINÚA EMBARGADA, siendo pues procedente la petición formulada en aras de garantizar el derecho de propiedad de **BELKY XIOMARA MEDINA NORIEGA,** por ende se ordenará a la secretaria del despacho proceda a elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae actualmente sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-254.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b6e5d9f6b519cb44e810b0face36f950b03183f9f10f03012bc37f1630a7c**
Documento generado en 03/08/2022 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2016 00152 00
Ejecutivo
Demandante: JAVIER PEREZ PARADA
Demandados: MIRIAM PRADO CARARCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0622

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, a través de oficio AOCE 2022-203098 del 28 de julio del año que avanza, respecto al embargo decretado en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ed16a5eb67bf6dd062ac5822896a5b1f8cb0909874785a351da163a65e463**

Documento generado en 03/08/2022 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

54 498 31 53 002 2017 00037 00
EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA
Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0621

Se encuentra al Despacho nuevamente el proceso de expropiación 2017-00037, con ocasión a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAGRTD),** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, sin que las demás personas requeridas se hayan pronunciado acerca de lo indicado en el auto del 5 de julio de 2022.

Se tiene entonces, que la mencionada unidad a través del escrito con el que responde el requerimiento efectuado por el Despacho, solicita dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 1682 de 2013, que señala: "(…) en los casos que sólo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución. (...)". Para lo anterior señalan que, conforme a la información suministrada por la Dirección Territorial del Magdalena Medio de esa entidad, sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 196-17030 y su segregado, denominado LOTE con FMI No. 196-

47389, adelantan trámite administrativo y actualmente se encuentra en etapa probatoria.

Además, revisado el expediente electrónico, no hay documento que acredite que la sentencia de expropiación este debidamente registrada en el folio de matrícula correspondiente. Que no se ha allegado de parte de la peticionaria doctora **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, el documento con su rúbrica y con la autorización expresa de recibir emitida por la persona que tiene la representación de la entidad que eleva la petición y la prueba de legitimación para ello. Que tampoco se conoce del estado actual del proceso de extinción de dominio adelantado en la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción del Derecho de dominio y Lavado de Activos.

Así pues, en observancia que, a la fecha, no se ha cumplido con las exigencias emitidas por este juzgado, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre la entrega de los dineros objeto de indemnización por expropiación hasta tanto no se encuentre con la información requerida.

En cuanto a la petición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAGRTD),** se resolverá en conjunto con la petición de la apoderada de la firma Azula Camacho Vargas quien manifiesta obrar como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, una vez se tengan todos los documentos requeridos en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df660b28ccd8a9aaebc4a9dbd44df57c5994981e01181d8025470bd074bd5cd7**

Documento generado en 03/08/2022 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0620

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la jefe **GIT DE DEVOLUCIONES** (A) de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Cúcuta de la DIAN, respecto de la solicitud de saldos del IVA o por cualquier otro concepto a la **IPS SALUD VITAL ABREGO S.A.S.**

Teniendo en cuenta la respuesta que se pone en conocimiento a juicio de esta funcionaria judicial no satisface el requerimiento efectuado, pues si bien es cierto nos informa que el contribuyente "no ha tramitado, ni se encuentra tramitando solicitud de compensación y/o evolución alguna" lo cierto es que se requiere por parte de la **DIAN** se informe si la **IPS SALUD VITAL ABREGO S.A.S** es sujeto de devolución de saldos de IVA o por cualquier otro concepto, dado que conforme se desprende del concepto 904 (905912) del 23 de junio del 2021 emitido por esa entidad al parecer dicha IPS está exenta del IVA. En caso contrario se indique por favor el carácter de embargabilidad de dicho concepto.

Por lo anterior, por la secretaría del Despacho requiérase nuevamente la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e5fd68ef840fb9af9eaf4f5682c67cffe9fdde3ffc87f7c4f6a2272d4f7231**
Documento generado en 03/08/2022 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0624

Como quiera que de la revisión efectuada al proceso se observa el no cumplimiento de las ordenes impartidas en auto del pasado 5 de julio de 2022, es del caso, reiterar el contenido de dicha providencia a efecto de dar impulso al mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento a la señora **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**, se encuentra vencido sin que se haya hecho parte dentro del proceso, es del caso proceder a nombrarle Curador ad-litem para que la represente en el proceso, conforme lo ordenado la parte final del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de julio del año que avanza.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curadora ad litem de la señora **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO.**

TERCERO: Comuníquese a la profesional del derecho a través de su correo electrónico la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la ley. ADVERTIR a la abogada designada

que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el menor término posible cumpla con la carga procesal de notificar la demanda a la Curador Ad litem designada, mediante los medios electrónicos existentes y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2fb7c5f2a6db201d7582d4257c7408b7e16c6d99cf820d157500cbc5a0f4b**
Documento generado en 03/08/2022 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para imprimirle el trámite que en derecho corresponda una vez que se recibió de la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, el Despacho Comisorio No. 006 de 2022, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo comercial, frente al cual la parte demandada guardo silencio, y se allegó solicitud de remate de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, se **INCORPORA** al expediente el Despacho Comisorio No. 006 de 2022 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de esta ciudad.

En cuanto al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora se le imparte aprobación al mismo en consideración a que venció el término de diez (10) días, sin que la parte demandada se haya pronunciado.

Respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado, habrá de indicarse, que, sobre dicha solicitud, se resolverá una vez venza el término establecido en el artículo 597 numeral 8º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7325e13822d49d27ee51ae5ac4294d6ea488f57050f9ace466269bb765108**

Documento generado en 03/08/2022 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica